RE 045/2016

Acuerdo 51/2015, de 19 de mayo de 2016, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por la FUNDACIÓN FEDERICO OZANAM frente a los Pliegos que rigen la licitación del procedimiento denominado «Servicio de Asistencia psicológica especializada a las víctimas de delito en las oficinas de atención a las víctimas de delito en la Comunidad Autónoma de Aragón», promovido por el Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 20 de abril de 2016 se publicó, en el Boletín Oficial de Aragón (BOA) y en el Perfil de contratante, el anuncio de licitación, relativo al procedimiento denominado «Servicio de Asistencia psicológica especializada a las víctimas de delito en las oficinas de atención a las víctimas de delito en la Comunidad Autónoma de Aragón», promovido por el Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón (en adelante el Departamento), contrato de servicios tramitado mediante procedimiento abierto, tramitación simplificada, con varios criterios de adjudicación, y con un valor estimado de 54 000 euros, IVA exento.

Del anuncio se desprende que el plazo de presentación de ofertas finaliza a las 14:00 horas del día 6 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- El 6 de mayo de 2016 tuvo entrada, en Registro del Gobierno de Aragón, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D. José Luis Lucea Lafuente, en representación de la FUNDACIÓN FEDERICO OZANAM (en adelante LA FUNDACIÓN), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) aprobado para regir la adjudicación y ejecución del citado contrato.

TERCERO.- El 12 de mayo de 2016 el Departamento traslada al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, el recurso interpuesto, el informe al que hace referencia el artículo 46.2 TRLCSP, y el expediente de contratación completo.

El recurso alega, y fundamenta, que el PCAP no contempla la subrogación de los contratos de trabajo existentes hasta la fecha. Se afirma que el servicio objeto de licitación ha sido prestado por psicólogas pertenecientes a la plantilla de LA FUNDACIÓN desde el 1 de abril de 2010, que fueron incorporadas al Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social 2015-2017. Dicho Convenio, establece en su artículo 13 la subrogación de los trabajadores, por o para quien suceda y/o capte parte de la actividad de otra organización, aspecto que no ha sido contemplado en la licitación. Es más, el apartado N) del PCAP recoge la no existencia de subrogación de los contratos de trabajo existentes hasta la fecha.

Por lo alegado, solicitan la anulación del procedimiento de contratación y la consiguiente modificación del PCAP, a fin de incluir en la cláusula N) la subrogación de los trabajadores.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de LA FUNDACIÓN para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP, dado que por el objeto de su actividad social y sus pretensiones, puede tener interés en presentarse a la licitación.

En cuanto al sometimiento del contrato al recurso especial, en Aragón, los contratos de servicios son susceptibles de recurso especial cuando su valor estimado sea superior a 100 000 euros, (artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón). En este procedimiento, el valor estimado se ha fijado en 54 000 euros, IVA exento, por lo que atendiendo a éste valor estimado el contrato no es susceptible de recurso especial.

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, éste se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 c) de la Ley 3/2011.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia

de los requisitos de procedibilidad, como es, por ejemplo, la observancia del plazo en la interposición de los recursos administrativos.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), según el cual *«el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»,* procede remitir el recurso al Departamento al objeto que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la LRJPAC.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial, presentado por D. José Luis Lucea Lafuente en nombre y representación de la FUNDACIÓN FEDERICO OZANAM frente al procedimiento de licitación denominado «Servicio de Asistencia psicológica especializada a las víctimas de delito en las oficinas de atención a las víctimas de delito en la Comunidad Autónoma de Aragón», promovido por el Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón, al haberse interpuesto frente a un contrato de

servicios cuyo objeto, por ser su valor estimado inferior a 100 000 euros, no es susceptible de recurso especial.

SEGUNDO.- Remitir el recurso al órgano de contratación, para que proceda su tramitación como recurso administrativo ordinario.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.